

## **INFORME DE LA PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL DE CULTURA DE RESOLUCIÓN DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, UNIVERSIDADES Y EMPLEO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DESTINADAS A FINANCIAR LA REFORMA Y MODERNIZACIÓN DE INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO DE ESPACIOS ESCÉNICOS EXISTENTES, Y SE CONVOCAN LAS AYUDAS PARA 2025**

En contestación al escrito con registro de entrada de fecha **24 de abril de 2025** en relación con el proyecto arriba indicado, se emite el presente informe de compatibilidad con la normativa comunitaria establecido en el apartado 2 del artículo 4 del *Decreto 128/2017 del Consell, de 29 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas* (en adelante Decreto 128/2017).

En virtud del artículo 61 del DECRETO 173/2024, de 3 de diciembre, del Consell, por el cual se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat (DOGV N.º 9998 *bis* de 03.12.2024), del artículo 14 del DECRETO 195/2024, de 23 de diciembre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Consellería de Hacienda y Economía (DOGV N.º 10011 *bis* de 23.12.2024) y del artículo 21 de la ORDEN 1/2025, de 29 de enero, de la Consellería de Hacienda y Economía, por la cual se desarrolla el Reglamento orgánico y funcional de la Consellería de Hacienda y Economía (DOGV N.º 10037 de 31.01.2025), la Dirección General de Fondos Europeos y Sector Público es el órgano que actualmente asume las funciones en materia de control y coordinación de ayudas y le corresponde, por lo tanto, emitir el presente informe:

### **I. ANTECEDENTES DE LA MEDIDA**

En fecha **20 de febrero de 2017** se informó favorablemente por esta Dirección General el PROYECTO DE ORDEN...../2017 DE...DE... DE LA CONSELLERIA DE EDUCACION INVESTIGACION CULTURA Y DEPORTE POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS DE LA CONCESION DE SUBVENCIONES DESTINADAS A FINANCIAR LA REFORMA Y MODERNIZACION DE INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO DE ESPACIOS ESCENICOS EXISTENTES, (Expte. RGE 12/2017). El 15 de diciembre de 2017 se publicó en el DOGV la *ORDEN 44/2017, de 5 de diciembre, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones destinadas a financiar la reforma y modernización de instalaciones y equipamiento de espacios escénicos existentes*. El citado régimen fue comunicado a la Comisión Europea y se registró con el número SA.49952, con vigencia de la medida hasta 31/12/2019. Posteriormente se han comunicado sucesivas prórrogas, con los números de ayuda siguientes: SA.56065, que extiende la vigencia de la medida hasta 31/12/2020, SA.59465, que extiende la vigencia hasta 31/12/2023 y SA.115498, que extiende la vigencia hasta 31/12/2024.

## **II. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA**

### **A) OBJETO**

El preámbulo de la propuesta de resolución indica que la reforma, modernización y mantenimiento de los espacios escénicos (teatros y auditorios) constituyen un objetivo de la política cultural de la Generalitat, pues requieren cuantiosas inversiones no solo para su construcción, sino también para su mantenimiento, equipamiento y modernización, con la finalidad de contar con unas modernas infraestructuras para la exhibición de las artes escénicas y la música.

El resuelto primero de la propuesta de resolución aprueba las bases reguladoras que regirán el proceso de gestión y concesión de ayudas económicas en régimen de subvención, por concurrencia competitiva, destinadas a financiar la reforma y modernización de instalaciones y equipamiento de espacios escénicos existentes, que se recogen en el anexo I de esta resolución. Así, la base reguladora primera establece que será el objeto de la medida es el establecimiento de las bases reguladoras que regirán el procedimiento de gestión y concesión de subvenciones destinadas a financiar la reforma y modernización de instalaciones y equipamiento de espacios escénicos existentes. A los efectos de estas bases, se entiende como espacios escénicos existentes aquellos centros culturales o parte de los mismos, cuyas características son adecuadas para la representación de artes escénicas y musicales ante el público, que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en estas bases.

El resuelto segundo aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para financiar la reforma y modernización de instalaciones y equipamiento de espacios escénicos existentes para 2025, que se recoge en el anexo II de esta resolución.

### **B) BENEFICIARIOS**

La base reguladora cuarta de la propuesta de resolución establece que podrán solicitar estas subvenciones los solicitantes que cumplan los siguientes requisitos:

- Personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que ostenten la propiedad de los inmuebles donde se ubiquen los espacios escénicos en los que se pretenda llevar a cabo la inversión.
- Entes y organismos públicos con personalidad jurídica propia, creados por entidades locales, si les corresponde la gestión de los espacios escénicos y han sido autorizados por estas para tomar parte en la correspondiente convocatoria. En este caso, la solicitud de la subvención, así como la ejecución y justificación de la inversión, corresponderá al ente o organismo autónomo y las obligaciones referidas al uso del inmueble a quien ostente la propiedad del mismo.
- Empresas, entidades y personas físicas o jurídicas de naturaleza privada, gestoras de salas públicas o privadas, si han sido autorizadas por sus propietarios para la realización de obras o equipamientos en las mismas. El ente gestor será responsable de la solicitud de la subvención y de la ejecución de la inversión y su justificación. Las obligaciones de uso o destino de la sala serán asumidas por el beneficiario y subsidiariamente por el propietario de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en estas bases.

### **C) ACTUACIONES SUBVENCIONABLES**

De acuerdo con el apartado cuarto de la base reguladora tercera de la propuesta de resolución, se podrán admitir solicitudes que se refieran a espacios escénicos que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar radicados en algún municipio de la Comunitat Valenciana.

b) Encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

1.º Espacios escénicos en funcionamiento.

2.º Espacios escénicos que, aun estando cerrados o sin uso, se acredite que con la ejecución de las inversiones para las que se solicita la subvención, podrán abrirse al público en la temporada o curso siguiente a aquel en que se produzca la convocatoria de estas ayudas.

3.º Espacios escénicos de reciente construcción, siempre que pueda certificarse la conclusión completa de estas obras en el momento de presentar la solicitud de la subvención y se justifique con los documentos que proceda, la posibilidad de ponerlo en funcionamiento la temporada o curso siguiente a aquel en que se produzca la convocatoria de estas ayudas.

La convocatoria de ayudas para el ejercicio 2025 concreta que las subvenciones que se convocan tienen como finalidad financiar inversiones que tengan por objeto la ejecución de obras y suministros para la reforma y modernización de instalaciones y equipamiento de salas o espacios escénicos existentes, que se ejecuten íntegramente en 2025. El objeto de la inversión podrá comprender la ejecución de cualquier clase de obra de rehabilitación o mejora del espacio escénico, incluso su ampliación mediante la habilitación de espacios anexos al mismo. También pueden incluirse actuaciones referidas a las instalaciones escénicas y al equipamiento de la sala en un sentido amplio. La admisión de proyectos que comprendan otro tipo de obras o equipamientos vendrá limitado por lo dispuesto en la base reguladora octava.

En relación con los gastos subvencionables, de acuerdo con la base reguladora séptima de la propuesta de resolución, el presupuesto de la inversión, para su promotor, podrá estar constituido por el coste de ejecución material de las obras y los suministros, así como por los gastos necesarios para su ejecución y además por conceptos como el IVA, coste de licencias y autorizaciones, beneficio industrial, gastos generales y honorarios técnicos.

La base reguladora octava establece que quedan excluidas de estas ayudas las solicitudes de subvención que se refieran a las siguientes inversiones o espacios escénicos:

a) Actuaciones en instalaciones generales o zonas de uso común del edificio no exclusivas de las salas o espacios escénicos. No procederá la exclusión si el inmueble se destina únicamente a la representación de artes escénicas o musicales por no disponer de espacios aptos para otros usos.

b) Equipamiento cuyo uso previsto exceda de las necesidades y usos propios de los espacios escénicos.

- c) Proyectos de inversión cuyo presupuesto de ejecución material supere el coste subvencionable establecido en cada convocatoria, aunque podrá requerirse la subsanación de esta circunstancia y admitirse la solicitud si se produce la misma.
- d) Proyectos de inversión en los que no quede acreditado que se refieren a espacios escénicos tal y como están definidos en la base 1.
- e) Proyectos de inversión para salones de actos y espacios que, aun adaptándose a lo previsto en el punto 2 de la base 1, formen parte de edificios o inmuebles en los que no pueda justificarse una finalidad cultural principal por parte de sus propietarios o gestores. A estos efectos se entenderá como edificio o inmueble la propiedad, finca registral o unidad funcional.
- f) Proyectos de inversión referidos a salas comerciales de cine.
- g) Proyectos de inversión promovidos por sociedades musicales que, aun siendo titulares de espacios escénicos, puedan acogerse a otras subvenciones convocadas por la Conselleria con competencias en materia de cultura, destinadas a financiar la remodelación y construcción de locales sociales.
- h) Solicitudes referidas a espacios escénicos situados en centros docentes de cualquier titularidad y nivel escolar o académico.
- i) Solicitudes que incluyan como objeto de la inversión más de un espacio escénico.
- j) Solicitudes que se refieran a espacios escénicos que no se destinen o vayan a destinar preferentemente a la exhibición de espectáculos o representaciones escénicas o musicales de carácter profesional y en general aquellas relacionadas con espacios escénicos en los que al menos el 80 % de la capacidad temporal o espacial anual no se destine a fines culturales.
- k) Proyectos de inversión que no se vayan a ejecutar en su integridad en el año natural en que se produzca esta convocatoria.

También se excluirán de este procedimiento las solicitudes concurrentes que no se ajusten a las limitaciones establecidas en los párrafos a) y c) del apartado 1 de la base novena.

#### **D) FINANCIACIÓN DE LA MEDIDA**

El resuelto tercero de la propuesta de resolución establece que la financiación de las subvenciones se hará con cargo al capítulo VII, mediante la aplicación presupuestaria con centro gestor G01090501, subprograma 453A00 y línea S0490, de los presupuestos de la Generalitat.

La base reguladora sexta de la propuesta de resolución establece que las subvenciones convocadas se financiarán con cargo a las líneas y programas presupuestarios que se indiquen en cada convocatoria, incluidos en los presupuestos de la Generalitat para el ejercicio correspondiente, por lo que de acuerdo con el artículo 26, punto 3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector instrumental y de subvenciones, la publicación de las presentes bases no supone un incremento de coste económico en el presupuesto de la Generalitat Valenciana.

Si la convocatoria así lo prevé, el importe global máximo podrá ser incrementado como consecuencia de una generación, una ampliación o una incorporación de crédito que no requerirá una nueva convocatoria, de conformidad con lo que establece el artículo 58, apartado 2, letra a, punto cuarto, del Reglamento de la Ley general de subvenciones, aprobado por Real decreto 887/2006, de 21 de julio.

Asimismo, el apartado tercero de la convocatoria para el ejercicio 2025 establece que el importe máximo global de las subvenciones a conceder será de **1.395.000,00 euros**.

El ANEXO III remitido el 25 de abril de 2025 indica que no existe FINANCIACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA para esta medida.

## **E) CUANTÍA DE LA AYUDA**

De acuerdo con la base reguladora decimocuarta de la propuesta de resolución, para la determinación de la cuantía individual de estas subvenciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Las subvenciones se otorgarán siguiendo el orden de la puntuación obtenida en la valoración de las solicitudes, hasta agotar el importe convocado.
- b) La cuantía individual de estas subvenciones se obtendrá por la aplicación de un porcentaje de aportación al coste subvencionable definido en la base séptima. Este porcentaje será igual para todos los beneficiarios de una misma convocatoria.
- c) El porcentaje de aportación se fijará en cada resolución de convocatoria de estas subvenciones que se publique y no podrá ser inferior al 60 % ni superior al 70 % del coste subvencionable.

De acuerdo con la base reguladora séptima, el coste subvencionable de las inversiones para las que se solicite esta ayuda no podrá ser superior al importe que se determine en la convocatoria anual de estas subvenciones. En ningún caso este importe máximo establecido en la convocatoria excederá de 100.000,00 euros.

Al respecto, el apartado quinto de la convocatoria para el ejercicio 2025 establece que solo se admitirán solicitudes que incluyan proyectos de inversión cuyo presupuesto de ejecución material no supere los 75.000,00 euros, IVA y otros conceptos no subvencionables excluidos, en los términos previstos en la base séptima de las bases reguladoras.

Asimismo, el porcentaje de aportación que se aplicará en 2025 para calcular el importe de cada ayuda, según lo previsto en la base decimocuarta de las bases reguladoras, se fija en el 70% del presupuesto de ejecución material de la inversión, que es el coste subvencionable a estos efectos.

El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la inversión subvencionada.

## **F) MARCO DE COMPATIBILIDAD**

El preámbulo de la propuesta de resolución establece que, en relación con la política de la competencia de la Unión Europea, las ayudas que se promueven no precisan notificación a la Unión Europea, por no falsear o amenazar con falsear o distorsionar la competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ya que la actividad que se subvenciona tiene un impacto estrictamente local y, por consiguiente, no afecta a los intercambios comerciales entre Estados miembros.

También establece que, en virtud del 107.3. letra d) del TFUE estas ayudas destinadas al sector cultural se excluyen de las normas generales de competencia, siempre y cuando dichas ayudas se ajusten a los criterios establecidos en los marcos legales específicos del sector. Esta exención tiene como objetivo preservar la diversidad cultural y fomentar el desarrollo del sector cultural europeo, permitiendo que los Estados miembros puedan ofrecer apoyo a las iniciativas culturales sin que ello se considere una distorsión significativa de la competencia en el mercado interno. Así, se reconoce la importancia de la cultura como un bien público y se autoriza la intervención de los poderes públicos en este ámbito para promover la creación, la preservación y la difusión de las expresiones culturales.

De acuerdo con la base reguladora vigésima, en cumplimiento del Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat, dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas, se indica que las ayudas reguladas en el anexo I de esta resolución son compatibles con el mercado interior a tenor de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y quedan exentas de la obligación de notificación, en base a que las subvenciones reguladas en estas bases no precisan ser notificadas a la Comisión Europea en los términos del Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas, atendiendo a la exclusión de las ayudas a la cultura, prevista en Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014, pp. 1– 78), modificado por el Reglamento (UE) 2017/1084 que incrementa los umbrales de estas ayudas.

### III. EVALUACIÓN

En aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Decreto 128/2017 se emite el presente informe en relación con las ayudas que se acogen a la normativa europea sobre Ayudas de Estado que se relaciona a continuación.

Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto 128/2017 se debe incluir en el instrumento jurídico, en el caso de ayudas sujetas exentas de la obligación de notificación, indicación expresa del Reglamento de exención de la obligación de notificación a que se acoge, concretando las disposiciones específicas de aplicación, así como incluir el resto de las condiciones que se deriven de la aplicación del mismo, especialmente el número de ayuda asignado por la Comisión Europea cuando ya se haya realizado el trámite de comunicación.

La presente medida se acoge al **Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014 por el cual se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014)**; modificado por el Reglamento (UE) 2017/1084 de la Comisión de 14 de junio de 2017, por el cual se modifica el Reglamento (UE) n.º 651/2014 en cuanto a infraestructuras portuarias y aeroportuarias, los umbrales de notificación para las ayudas a la cultura y a la conservación del patrimonio y para las ayudas a infraestructuras deportivas y recreativas multifuncionales, así

como los regímenes de ayudas de funcionamiento de finalidad regional, y por el cual se modifica el Reglamento (UE) n.º 702/2014 en cuanto al cálculo de los costes subvencionables (DOUE L 156 de 20.6.2017); así mismo por el Reglamento (UE) n.º 2020/972 de la Comisión, de 2 de julio de 2020, por el cual se modifican el Reglamento (UE) n.º 1407/2013 en cuanto a su prórroga y el Reglamento (UE) n.º 2021/1237 de la Comisión, de 23 de julio de 2021, por el cual se modifica el Reglamento (UE) n.º 651/2014, por el cual se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DOUE L 270 de 29.07.2021); y también por el Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión de 23 de junio de 2023 por el cual se modifican el Reglamento (UE) n.º 651/2014, por el cual se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, y el Reglamento (UE) 2022/2473, por el cual se declaran determinadas categorías de ayuda a las empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DOUE L 167 de 30.6.2023).

**No obstante, el centro gestor también ha incluido una argumentación de no sujeción al artículo 107.1 del TFUE al establecer, tanto en el preámbulo como en la convocatoria para el ejercicio 2025 que *“En relación con la política de la competencia de la Unión Europea, las ayudas que se promueven no precisan notificación a la Unión Europea, por no falsear o amenazar con falsear o distorsionar la competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ya que la actividad que se subvenciona tiene un impacto estrictamente local y, por consiguiente, no afecta a los intercambios comerciales entre Estados miembros.”* Dado que la medida se acoge al Reglamento n.º 651/2014 en su integridad, el centro gestor deberá eliminar este párrafo en el texto definitivo de la resolución.**

## **A) EXISTENCIA DE AYUDA**

En el apartado 1 del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE) se declaran incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

En la medida de ayuda sujeta a informe se comprueba que:

1º- Las medidas suponen una transferencia de recursos públicos sin contraprestación, pues consiste una subvención.

2º- Beneficiarios: las personas físicas o jurídicas y entidades que reúnan las condiciones que se establecen como requisitos en la presente medida que realicen actividades económicas. De acuerdo con la normativa comunitaria sobre competencia, se considera empresa cualquier entidad que ejerce una actividad económica (actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un mercado determinado), con independencia de su estatuto jurídico, de su modo de financiación y de que haya sido creada o no para generar beneficios. Al estar prevista la posibilidad de subcontratar totalmente la actividad subvencionada, el centro gestor de la medida deberá valorar si existen otras entidades que mediante la subcontratación puedan resultar beneficiadas con estas ayudas, y si les fuera de aplicación la normativa comunitaria sobre competencia.

3º- Ventaja: las ayudas suponen una ventaja económica para esos beneficiarios, al eximirles de unos costes que deberían normalmente sufragar para llevar a cabo los proyectos.

4º- Selectividad: las ayudas tienen un carácter selectivo, pues sólo se aplica a los beneficiarios potenciales que reciben las ayudas.

5º- Falseamiento de la competencia: la ayuda otorgada, al suponer una ventaja económica para los beneficiarios que los sitúa por encima de sus competidores, falsea o amenaza con falsear la competencia.

6º- Afectación al comercio intracomunitario: según jurisprudencia reiterada, la repercusión de la ayuda en los intercambios comerciales se cumple en tanto que las empresas beneficiarias ejercen una actividad económica que es objeto de intercambios entre los Estados miembros. El mero hecho de que la ayuda consolide la posición de estas empresas frente a otras empresas competidoras en el comercio intracomunitario permite considerar que éste resulta afectado. En esta ayuda, los beneficiarios ejercen actividades económicas que son objeto de intercambios entre Estados miembros.

En consecuencia, en el régimen de ayudas que nos ocupa se cumplen las condiciones previstas en el artículo 107, apartado 1, del TFUE.

## **B) COMPATIBILIDAD DE LA AYUDA**

Como se ha indicado anteriormente, en la propuesta de resolución objeto de informe se establece que la medida de ayuda se acoge al **artículo 53** del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014 por el cual se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014); modificado por el Reglamento (UE) n.º 2017/1084 de la Comisión de 14 de junio de 2017, por el cual se modifica el Reglamento (UE) n.º 651/2014 en cuanto a infraestructuras portuarias y aeroportuarias, los umbrales de notificación para las ayudas a la cultura y a la conservación del patrimonio y para las ayudas a infraestructuras deportivas y recreativas multifuncionales, así como los regímenes de ayudas de funcionamiento de finalidad regional, y por el cual se modifica el Reglamento (UE) n.º 702/2014 en cuanto al cálculo de los costes subvencionables (DOUE L 156 de 20.6.2017); así mismo por el Reglamento (UE) n.º 2020/972 de la Comisión, de 2 de julio de 2020, por el cual se modifican el Reglamento (UE) n.º 1407/2013 en cuanto a su prórroga y el Reglamento (UE) n.º 2021/1237 de la Comisión, de 23 de julio de 2021, por el cual se modifica el Reglamento (UE) n.º 651/2014, por el cual se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DOUE L 270 de 29.07.2021); y también por el Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión de 23 de junio de 2023 por el cual se modifican el Reglamento (UE) n.º 651/2014, por el cual se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, y el Reglamento (UE) 2022/2473, por el cual se declaran determinadas categorías de ayuda a las empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DOUE L 167 de 30.6.2023) (de ahora en adelante, nos referiremos al Reglamento (UE) n.º 651/2014 y a sus modificaciones aprobadas en 2017, 2020, 2021 y 2023 como RGEC).

**La propuesta de resolución recoge en el preámbulo una referencia incompleta al RGEC, al indicar que estas subvenciones “... son conformes a las finalidades y las actividades que se establecen en el artículo 53 del Reglamento (UE) número 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el cual se declaran determinadas ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE**

publicado el 30 de marzo de 2010, no encontrándose excluida según las excepciones establecidas en el artículo 1 del RGEC (Reglamento (UE) n.º 651/2014 y sus modificaciones aprobadas en 2017, 2020, 2021, 2022 y 2023)”. **El centro gestor deberá incluir en la propuesta de resolución definitivo mención completa a su denominación, incluidas todas sus modificaciones, tal como se enuncia en el párrafo anterior.**

## 1.- DISPOSICIONES COMUNES

Según el artículo 3 del RGEC, tanto los regímenes de ayudas como las ayudas individuales concedidas al amparo de estos y las ayudas *ad hoc* serán compatibles con el mercado interior de acuerdo con el artículo 107.2 o 107.3 del Tratado y quedarán exentos de la obligación de notificación establecida en el artículo 108.3 del Tratado, siempre que estas ayudas cumplan todas las condiciones establecidas en el Capítulo I de este, así como las condiciones específicas aplicables a la categoría pertinente establecidas en el Capítulo III del citado Reglamento.

**El preámbulo de la propuesta de resolución establece que:** *“las subvenciones reguladas en esta Resolución, de conformidad con el artículo 3.2 del Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el cual se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar subvenciones públicas, están exentas de notificación en la Comisión Europea, en cuanto a su condición de ayudas a la Cultura, compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y son conformes a las finalidades y las actividades que se establecen en el artículo 53 del Reglamento (UE) número 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el cual se declaran determinadas ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE publicado el 30 de marzo de 2010, no encontrándose excluida según las excepciones establecidas en el artículo 1 del RGEC (Reglamento (UE) n.º 651/2014 y sus modificaciones aprobadas en 2017, 2020, 2021, 2022 y 2023).”* **Queda constancia en la propuesta de resolución el artículo aplicable del RGCE para la actuaciones que se acogen a dicho reglamento. El centro gestor deberá asegurarse de su cumplimiento.**

En el artículo 1 del RGEC se regula su ámbito de aplicación, relacionando las categorías de ayudas que se aplicarán en todos los sectores de la economía con las siguientes excepciones:

- Según el punto 2 del artículo 1, el RGEC no se aplicará a:

a) los regímenes contemplados en las secciones 1 (a excepción del artículo 15), 2 (a excepción de los artículos 19 *quater* y 19 *quinques*) 3, 4, 7 (a excepción del artículo 44) y 10 del capítulo III del presente Reglamento, si el presupuesto anual medio en ayudas estatales por Estado miembro es superior a 150 millones €, a partir de 6 meses desde su entrada en vigor, así como las ayudas ejecutadas en forma de productos financieros de conformidad con la sección 16 del capítulo III (artículos 56 *quinques*, *sexies* y *septies*), si el presupuesto anual medio en ayudas estatales por Estado miembro es superior a 200 millones €, a partir de 6 meses desde su entrada en vigor.

En cuanto a las ayudas con arreglo a la sección 16 del capítulo III del presente Reglamento, solo se tendrán en cuenta las contribuciones de un Estado miembro al compartimento de los Estados miembros de la garantía de la UE a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo que se destinan a un producto financiero específico para evaluar si el presupuesto medio anual en ayudas estatales del Estado miembro en cuestión relacionado con el producto financiero supera los 200

millones €. La Comisión podrá decidir que el presente Reglamento continúe aplicándose a cualquier de esos regímenes de ayudas durante un periodo más largo, después de haber examinado el plan de evaluación pertinente notificado por el Estado miembro a la Comisión, en el plazo de 20 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este régimen. Cuando la Comisión ya haya prorrogado la aplicación del presente Reglamento más allá de los 6 meses iniciales en cuanto a estos regímenes, los Estados miembros podrán decidir prorrogarlos hasta el final del periodo de aplicación del presente Reglamento, siempre que el Estado miembro de que se trate haya presentado un informe de evaluación conforme al plan de evaluación aprobado por la Comisión.

b) las modificaciones de los regímenes contemplados en el artículo 1, apartado 2, letra a), diferentes de las modificaciones que no puedan afectar la compatibilidad del régimen de ayudas con arreglo al presente Reglamento o que no puedan afectar de manera significativa al contenido del plan de evaluación aprobado;

c) las ayudas a actividades relacionadas con la exportación, concretamente las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, las ayudas al establecimiento y funcionamiento de una red de distribución o las ayudas a otros costes corrientes vinculados a la actividad exportadora;

d) las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.

**Al tratarse de una ayuda destinada a apoyar la cultura y la conservación del patrimonio queda plenamente incluida en el ámbito de aplicación del RGEC.**

**Recientemente, la Dirección General de la Competencia de la Comisión Europea (en adelante DG COMP) ha solicitado que se incluyan explícitamente las exclusiones mencionadas en el artículo 1.2 del RGEC en las bases jurídicas que regulan la ayuda. El centro gestor deberá incorporar al texto definitivo de la propuesta de resolución estas exclusiones, de acuerdo con lo recomendado por la DG COMP. El centro gestor deberá asegurarse del cumplimiento de todas las condiciones de aplicación.**

- Según el punto 3 del artículo 1, el RGCE no se aplicará a:

a) ayudas concedidas en el sector de la pesca y la acuicultura, incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, con excepción de:

- las ayudas a la formación;
- las ayudas para el acceso de las pymes a la financiación;
- las ayudas en el ámbito de la investigación y el desarrollo;
- las ayudas a la innovación en favor de las pymes;
- las ayudas en favor de trabajadores desfavorecidos y de trabajadores con discapacidad;
- las ayudas regionales a la inversión en regiones ultraperiféricas;
- los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento;
- las ayudas para proyectos de desarrollo local participativo («DLP»),
- las ayudas a proyectos de Cooperación Territorial Europea;
- a partir del 1 de julio de 2023, las ayudas en forma de reducciones de impuestos medioambientales con

arreglo al artículo 15, apartado 1, letra f), y en el artículo 15, apartado 3, de la Directiva 2003/96/CE del Consejo;

— las ayudas incluidas en productos financieros secundados por el Fondo InvestEU, excepto para las operaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 717/2014 de la Comisión

— las ayudas a las microempresas en forma de intervenciones públicas en relación con el suministro de electricidad, gas natural o calefacción, contempladas en el artículo 19 *quater*;

— las ayudas a las pymes en forma de intervenciones públicas temporales en relación con el suministro de electricidad, gas o calefacción producida a partir de gas natural o electricidad, para mitigar las repercusiones de las subidas de los precios a consecuencia de la guerra de agresión rusa contra Ucrania, contempladas en el artículo 19 *quinquies*;

b) las ayudas concedidas en el sector de la producción agrícola primaria, a excepción de las ayudas regionales a la inversión en las regiones ultraperiféricas, los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento, las ayudas para servicios de consultoría en favor de las pymes, las ayudas a la financiación de riesgo, las ayudas de investigación y desarrollo, las ayudas a la innovación en favor de las pymes, las ayudas para la protección del medio ambiente, las ayudas a la formación, las ayudas a los trabajadores desfavorecidos y a los trabajadores con discapacidad, las ayudas para proyectos de desarrollo local participativo (DLP), las ayudas a proyectos de Cooperación Territorial Europea, las ayudas incluidas en productos financieros secundados por el Fondo InvestEU, las ayudas a las microempresas en forma de intervenciones públicas en relación con el suministro de electricidad, gas natural o calefacción contempladas en el artículo 19 *quater* y las ayudas a las pymes en forma de intervenciones públicas temporales en relación con el suministro de electricidad, gas o calefacción producida a partir de gas natural o electricidad, para mitigar las repercusiones de las subidas de los precios a consecuencia de la guerra de agresión rusa contra Ucrania, contempladas en el artículo 19 *quinquies*

c) las ayudas concedidas en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas, en los casos siguientes:

i) cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de estos productos adquiridos a productores primarios o comercializados por las empresas interesadas,

ii) cuando la ayuda se supedite a su transmisión, total o parcial, a los productores primarios;

d) las ayudas destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas, tal como se contemplan en la Decisión 2010/787/UE del Consejo;

e) las categorías de ayudas regionales mencionadas en el artículo 13.

Cuando una empresa opere en los sectores excluidos contemplados en el párrafo primero, letras a), b) o c), y en sectores incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, este se aplicará a las ayudas concedidas en relación con estos últimos sectores o actividades, siempre que los Estados miembros garanticen, a través de medios apropiados, como la separación de actividades o la distinción de costes, que las actividades de los sectores excluidos no se benefician de las ayudas concedidas con arreglo al presente Reglamento.

**La propuesta de resolución no recoge estas exclusiones, por lo que el centro gestor deberá incorporarlas al texto definitivo y asegurarse de su cumplimiento.**

- Según el punto 4 del artículo 1, el RGEN no se aplicará a:

a) los regímenes de ayudas que no excluyan explícitamente el pago de ayudas individuales a empresas que estén sujetas a una Orden de recuperación pendiente después de una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda concedida por el mismo Estado miembro ilegal e incompatible con el mercado interior, a excepción de los regímenes de ayudas destinados a reparar los daños causados por determinados desastres naturales y los regímenes de ayudas contemplados en el artículo 19 *ter*, la sección 2 *bis*, y la sección 16, del capítulo III;

b) las ayudas *ad hoc* en favor de empresas contempladas en la letra a);

c) las ayudas a empresas en crisis, a excepción de los regímenes de ayudas destinados a reparar los daños causados por determinados desastres naturales, los regímenes de ayudas para la creación de empresas, los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento, los regímenes de ayudas contemplados en el artículo 19 *ter*, las ayudas a pymes en virtud del artículo 56 *septies* y las ayudas a intermediarios financieros en virtud de los artículos 16, 21, 22 y 39, así como de la sección 16 del capítulo III, siempre que las empresas en crisis no reciben un trato más favorable que las otras empresas. Sin embargo, el presente Reglamento será aplicable, como excepción, a las empresas que no se encontraban en crisis el 31 de diciembre de 2019, pero pasaron a ser emprendidas en crisis durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.

**La propuesta de resolución no recoge estas exclusiones, por lo que el centro gestor deberá incorporarlas al texto definitivo y asegurarse de su cumplimiento. Específicamente deberán incorporarse explícitamente las excepciones recogidas en el artículo 1.4, letras a) y c) del RGEN, que son de aplicación directa a la medida.**

- Según el punto 5 del artículo 1, el RGEN no se aplicará a las ayudas estatales que comportan, por sí mismas, por las condiciones inherentes a ellas o por su método de financiación, una infracción indisoluble del Derecho de la Unión, en particular:

a) las medidas de ayuda la concesión de la cual esté supeditada a la obligación que el beneficiario tenga su sede en el Estado miembro pertinente o que esté establecido predominantemente en ese Estado miembro; sin embargo, se autoriza el requisito de disponer de un establecimiento o de una sucursal en el Estado miembro que concede las ayudas en el momento en que se hagan efectivas;

b) las medidas de ayuda la concesión de la cual esté supeditada a la obligación que el beneficiario utilice bienes de producción nacional o servicios nacionales;

c) las medidas de ayuda que restrinjan la posibilidad que los beneficiarios exploten los resultados de la investigación, el desarrollo y la innovación en otros Estados miembros.

**La propuesta de resolución no recoge estas exclusiones, por lo que el centro gestor deberá incorporarlas al texto definitivo y asegurarse de su cumplimiento.**

- Según el punto 6 del artículo 1, el capítulo III, sección 7, del RGEC no se aplicará a las medidas de ayuda estatal para la producción de energía nuclear.

**Por el contenido de la medida, este apartado no es de aplicación.**

En el artículo 4 del RGEC se establece que este no se aplicará a las ayudas en la inversión en cultura y la conservación del patrimonio que superen el umbral de 165 millones de euros por proyecto. Este umbral no podrá ser eludido mediante la división artificial de los regímenes de ayudas o de los proyectos de ayuda.

**El preámbulo de la propuesta de resolución establece que “... el artículo 4 del RGEC establece que este no se aplicará a las ayudas que superan los siguientes umbrales: en las ayudas a la inversión en cultura y conservación del patrimonio 165 millones de euros por proyecto y en las ayudas de funcionamiento a la cultura y la conservación del patrimonio 82'5 millones de euros por empresa y por año.” Por tanto, se entiende cumplido este requisito. El centro gestor deberá asegurarse de su cumplimiento.**

En el artículo 5 del RGEC se dispone que el mismo solo se aplicará a las ayudas transparentes, entendiéndose como tales, entre otras, las ayudas consistentes en subvenciones.

**El resuelvo tercero de la propuesta de resolución, que regula la financiación de las ayudas, establece el importe global máximo destinado con cargo a los presupuestos de la Generalitat a las actuaciones subvencionables. Por lo tanto se entiende que son ayudas transparentes.**

En el artículo 6 del RGEC se establece que el mismo se aplicará exclusivamente en las ayudas que tengan efecto incentivador.

**Se considerará que las ayudas tienen un efecto incentivador si, antes de comenzar a trabajar en el proyecto o actividad, el beneficiario ha presentado por escrito una solicitud de ayuda al Estado miembro de que se trate. Por lo que respecta a las ayudas a la cultura y la conservación del patrimonio, no será necesario que tengan un efecto incentivador, o se considerará que lo tienen si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 53, al cual nos remitamos dentro del apartado siguiente, disposiciones específicas.**

El artículo 7 del RGEC señala a efectos del cálculo de la intensidad de ayuda y los costes subvencionables, que todas las cifras empleadas se entenderán antes de cualquier deducción fiscal u otras cargas. Los costes subvencionables serán avalados por pruebas documentales claras, específicas y actualizadas.

**La base reguladora vigesimoprimera de la propuesta de resolución recoge estas condiciones cuando enumera las reglas de acumulación aplicables a la medida, pero refiriéndolas al *Reglamento 2831/2023, de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis*: “De acuerdo con el artículo 3.5 del Reglamento 2023/2831, a los efectos del límite máximo establecidos en el apartado 2, las ayudas se expresarán como subvención en efectivo. Todas las cifras empleadas serán cuantías brutas, es decir, antes de cualquier deducción de impuestos u otras cargas. Cuando la ayuda se conceda en una forma que no sea una subvención, el importe de la ayuda será el equivalente a la subvención bruta.” El centro gestor deberá eliminar la mención al reglamento general *de minimis*, incluir los requisitos exigidos a los costes subvencionables y asegurarse de su cumplimiento.**

Según el artículo 8 del RGEC, al determinar si se respetan los umbrales de notificación y las intensidades máximas de ayuda del Capítulo III, habrá que tener en cuenta el importe total de las ayudas estatales concedidas a la actividad, proyecto o empresa beneficiarios.

Las ayudas con costes subvencionables identificables, exentas en virtud del presente Reglamento, podrán acumularse con:

- a) cualquier otra ayuda estatal, siempre que estas medidas de ayuda se refieran a costes subvencionables identificables diferentes;
- b) cualquier otra ayuda estatal, correspondiendo —parcial o totalmente— a los mismos costes subvencionables, únicamente si tal acumulación no supera la intensidad de ayuda o el importe de ayuda más elevados aplicables a esta ayuda en virtud de este RGEC.

Las ayudas sin costes subvencionables identificables podrán acumularse con cualquier otra ayuda estatal sin costes subvencionables identificables hasta el umbral más elevado de financiación total pertinente fijado para las circunstancias concretas de cada caso en el presente Reglamento o en otro reglamento de exención por categorías o en una decisión adoptada por la Comisión.

Las ayudas estatales exentas en virtud del RGEC no se acumularán con ayudas *de minimis* relativas a los mismos costes subvencionables si tal acumulación diera lugar a una intensidad de ayuda superior a la establecida en el capítulo III del Reglamento.

**La base reguladora vigesimoprimera de la propuesta de resolución establece en sus apartados primero y segundo que** “1. Las subvenciones reguladas en la presente Resolución, en cuanto ayudas acogidas al Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (RGEC), según se establece en su articulado, podrán acumularse con: a) Cualquier otra ayuda estatal, siempre que dichas medidas de ayuda se refieran a costes subvencionables identificables diferentes; b) Cualquier otra ayuda estatal, correspondiente, parcial o totalmente, a los mismos costes subvencionables, únicamente si tal acumulación no supera la intensidad de ayuda o el importe de ayuda más elevados aplicables a dicha ayuda en virtud del RGEC. 2. En todo caso, las ayudas exentas en virtud del RGEC no se acumularán con ayudas de *minimis* relativas a los mismos costes subvencionables si tal acumulación da lugar a una intensidad de ayuda superior a la establecida en el capítulo III del RGEC.” **El centro gestor deberá asegurarse de su cumplimiento.**

**Recientemente, la Comisión (DG COMP) ha solicitado que en las regímenes de ayuda se añada el siguiente párrafo:** “En caso de que la financiación de la Unión gestionada centralmente por las instituciones, agencias, empresas comunes u otros órganos de la Unión, que no esté directa o indirectamente bajo el control del Estado miembro se combine con ayudas estatales, únicamente se tomarán en consideración estas últimas para determinar si se respetan los umbrales de notificación y las intensidades máximas de ayuda, siempre que el importe total de la financiación pública concedida en relación con los mismos costes subvencionables no exceda de los porcentajes máximos de financiación establecidos en la normativa europea aplicable”. Se recomienda al centro gestor la incorporación de este párrafo en el texto definitivo de la resolución.

**Por otra parte, la base reguladora vigesimoprimera de la propuesta de resolución establece en su apartado tercero que** *“Las subvenciones reguladas en estas bases serán compatibles con la percepción de otras ayudas, subvenciones, ingresos o recursos para la misma finalidad procedentes de cualquier administración o ente público o privado, nacional, de la Unión Europea o de organismos internacionales, sin perjuicio de que en ningún caso podrán ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, superen el coste de la actividad subvencionada.”* **El centro gestor deberá asegurarse de su cumplimiento.**

Recientemente la Comisión (DG COMP) ha solicitado que se incluya explícitamente en las bases jurídicas de la ayuda una fórmula del tipo: **“Estas subvenciones serán compatibles con otras ayudas concedidas para el mismo proyecto o línea de actuación cuando estas medidas de ayuda se refieran a costes subvencionables diferentes, o cuando las medidas de ayuda se correspondan total o parcialmente con los mismos costes subvencionables y su acumulación no supera la intensidad de ayuda o el importe de ayuda más elevados aplicable en función del que se establece en el Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión”.** Se recomienda al centro gestor la incorporación de esta fórmula al texto definitivo de la resolución.

**Al respecto, la base reguladora vigesimoprimera, en su apartado quinto, establece que** *“En todo caso, se exigirá, a los participantes una declaración responsable en la que se incluyan otros ingresos para el mismo proyecto distintos de las ayudas contempladas en el apartado anterior.”* **Asimismo, el apartado quinto de la convocatoria de ayudas para el ejercicio 2025 establece que con la solicitud se acreditará “e) Las ayudas solicitadas u obtenidas por el propietario o gestor del espacio escénico para financiar estas inversiones, en su caso”.** El centro gestor deberá asegurarse del cumplimiento de las reglas de acumulación y compatibilidad aplicables a cada modalidad de ayuda.

De acuerdo con el artículo 59 del RGEC, este reglamento será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2026.

**El centro gestor deberá tener en cuenta la vigencia de este reglamento cuando se comunique la medida a la Comisión Europea y en futuras convocatorias.**

## 2.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

El **artículo 53** *“Ayudas a la cultura y la conservación del patrimonio”* del RGEC establece en su apartado 1 que las ayudas a la cultura y la conservación del patrimonio serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo y en el capítulo I.

**El preámbulo de la propuesta de resolución establece que:** *“En ese sentido, las subvenciones reguladas en esta Resolución, de conformidad con el artículo 3.2 del Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el cual se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar subvenciones públicas, están exentas de notificación en la Comisión Europea, en cuanto a su condición de ayudas a la Cultura, compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y son conformes a las finalidades y las actividades que se establecen en el artículo 53 del Reglamento (UE) número 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el cual se declaran determinadas ayudas*

*compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE publicado el 30 de marzo de 2010, no encontrándose excluida según las excepciones establecidas en el artículo 1 del RGEC (Reglamento (UE) n.º 651/2014 y sus modificaciones aprobadas en 2017, 2020, 2021, 2022 y 2023).” De esta manera queda constancia en la propuesta de resolución el artículo aplicable del RGCE para la actuaciones que se acogen a dicho reglamento. El centro gestor deberá asegurarse de su cumplimiento.*

El apartado 2 del artículo 53 establece que las ayudas se concederán a los siguientes fines y actividades culturales:

- a) museos, archivos, bibliotecas, centros o espacios artísticos y culturales, teatros, cines, teatros de ópera, salas de conciertos, otras organizaciones que realicen actuaciones en directo, instituciones de patrimonio cinematográfico y otras infraestructuras, organizaciones e instituciones artísticas y culturales similares;
- b) patrimonio material, incluidas todas las formas de patrimonio cultural y zonas arqueológicas muebles o inmuebles, monumentos y lugares y edificios históricos; patrimonio natural vinculado al patrimonio cultural o reconocido oficialmente como patrimonio cultural o natural por las autoridades públicas competentes de un Estado miembro;
- c) patrimonio inmaterial en cualquier forma, incluidas costumbres y artesanía folclóricas;
- d) eventos o espectáculos artísticos o culturales, festivales, exposiciones y otras actividades culturales similares;
- e) actividades de educación artística y cultural, así como la promoción de la comprensión de la importancia de la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales mediante programas de educación y sensibilización de la opinión pública, utilizando también las nuevas tecnologías;
- f) redacción, corrección, producción, distribución, digitalización y edición de música y literatura, incluidas las traducciones.

**Las actuaciones subvencionables de la medida se pueden enmarcar en la letra a), por lo que se considera que cumplen los requisitos para que el artículo 53 sea de aplicación.**

El apartado 3 establece que las ayudas podrán consistir en:

- a) ayudas a la inversión, en particular para la construcción o mejora de infraestructuras culturales;
- b) ayudas de funcionamiento.

**Se desprende de la medida que las ayudas se enmarcan en la letra a), aunque no realiza una declaración expresa de que los gastos subvencionables se consideran ayudas a la inversión. El centro gestor deberá plasmarlo adecuadamente en la medida y asegurarse de que tales costes se pueden encuadrar en alguno de los supuestos del artículo 53.4 del RGEC.**

El apartado 4 establece que en las ayudas a la inversión, serán subvencionables los costes de inversión en activos materiales e inmateriales, en particular:

- a) los costes de construcción, rehabilitación, adquisición, conservación o mejora de infraestructuras, si al menos el 80 % de la capacidad temporal o espacial anual se destina a fines culturales;
- b) los costes de adquisición, incluido el arrendamiento, la cesión o reubicación física, de patrimonio cultural;

- c) los costes de protección, conservación, restauración y rehabilitación del patrimonio cultural material e inmaterial, incluidos los costes adicionales de almacenamiento en condiciones adecuadas, herramientas especiales, materiales y los costes de documentación, investigación, digitalización y publicación;
- d) los costes necesarios para mejorar la accesibilidad del público al patrimonio cultural, incluidos los costes de digitalización y otras nuevas tecnologías, los costes de mejora de la accesibilidad para personas con necesidades especiales (en particular, rampas y ascensores para personas con discapacidad, indicaciones en Braille y exposiciones interactivas en los museos) y de fomento de la diversidad cultural con respecto a las presentaciones, los programas y los visitantes;
- e) los costes de proyectos y actividades culturales, programas de cooperación e intercambio y subvenciones, incluidos los costes de los procedimientos de selección, los costes de promoción y los costes directamente derivados del proyecto.

**El centro gestor deberá asegurarse de que los costes de inversión que subvencione estén incluidos en estas categorías.**

El apartado 5 establece que en las ayudas de funcionamiento, serán subvencionables los costes siguientes:

- a) los costes de la institución o el bien cultural vinculados a actividades permanentes o periódicas, incluidas exposiciones, representaciones y manifestaciones, y actividades culturales similares que se desarrollen en el marco de actividad normal;
- b) los costes de las actividades de educación artística y cultural, así como de la promoción de la comprensión de la importancia de la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales mediante programas de educación y sensibilización de la opinión pública, utilizando también las nuevas tecnologías;
- c) los costes de la mejora del acceso del público a instituciones culturales o bienes y actividades de interés cultural, incluidos los costes de la digitalización y de la utilización de las nuevas tecnologías, así como los costes de la mejora de la accesibilidad para las personas con discapacidad;
- d) los costes de explotación directamente relacionados con el proyecto o la actividad cultural, como alquiler o arrendamiento de bienes inmuebles y centros culturales, gastos de viaje, materiales y suministros vinculados directamente al proyecto o actividad cultural, estructuras arquitectónicas para exposiciones y decorados, amortización de instrumentos, programas informáticos y equipos, los costes de acceso a obras amparadas por derechos de autor y otros contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual, los costes de promoción y los costes directamente derivados del proyecto o actividad;
- e) los costes del personal que trabaje para la institución cultural o el bien de interés cultural o para un proyecto;
- f) los costes de los servicios de asesoramiento y apoyo prestados por consultores externos y proveedores de servicios, derivados directamente del proyecto.

**El centro gestor deberá asegurarse de que, si en algún momento se decidiera subvencionar costes de funcionamiento deberán estar incluidos en estas categorías.**

El apartado 6 establece que en las ayudas a la inversión, el importe de la ayuda no deberá exceder de la diferencia entre los costes subvencionables y el beneficio de explotación de la inversión. El beneficio de explotación se deducirá de los costes subvencionables *ex ante*, sobre la base de previsiones realistas, o mediante un mecanismo de reembolso. El operador de la infraestructura estará autorizado a conservar un beneficio razonable durante el período de referencia.

**Si en algún momento el centro gestor decidiera establecer la intensidad máxima de la ayuda según el cálculo del artículo 53.6 deberá incorporar estos requisitos exigidos para el cálculo de los costes de inversión subvencionables al texto definitivo de la propuesta de resolución y asegurarse de su cumplimiento.**

El apartado 7 establece que en las ayudas de funcionamiento, el importe de la ayuda no deberá exceder de lo necesario para cubrir las pérdidas de explotación y un beneficio razonable durante el período de referencia. Ello se garantizará ex ante, sobre la base de previsiones realistas, o mediante un mecanismo de reembolso.

**Si en algún momento se decidiera subvencionar gastos de funcionamiento, el centro gestor deberá incorporar estos requisitos exigidos para su cálculo al texto definitivo de la propuesta de resolución y asegurarse de su cumplimiento.**

El apartado 8 establece que para las ayudas que no superen los 2,2 millones EUR, el importe máximo de la ayuda podrá fijarse, como alternativa al método a que se hace referencia en los apartados 6 y 7, en el 80 % de los costes subvencionables.

**La base reguladora decimocuarta de la propuesta de resolución establece en su apartado primero, que “c) El porcentaje de aportación se fijará en cada resolución de convocatoria de estas subvenciones que se publique y no podrá ser inferior al 60 % ni superior al 70 % del coste subvencionable”. Asimismo, la convocatoria para el ejercicio 2025 concreta en su apartado quinto que “3. El porcentaje de aportación que se aplicará en 2025 para calcular el importe de cada ayuda, según lo previsto en la base decimocuarta de las bases reguladoras, se fija en el 70% del presupuesto de ejecución material de la inversión, que es el coste subvencionable a estos efectos”. Por tanto se aplica la intensidad máxima regulada en el artículo 53.8. El centro gestor deberá asegurarse de su cumplimiento.**

El apartado 9 establece que en el caso de las actividades definidas en el apartado 2, letra f), el importe máximo de la ayuda no deberá ser superior bien a la diferencia entre los costes subvencionables y los ingresos actualizados del proyecto, bien al 70 % de los costes subvencionables. Los ingresos se deducirán de los costes subvencionables ex ante o mediante un mecanismo de reembolso. Serán costes subvencionables los costes de edición de música y literatura, incluidos los contratos de autoría (derechos de autor), las retribuciones de los traductores y de los editores, otros costes editoriales (corrección de pruebas, corrección, revisión), los costes de compaginación y preimpresión y los costes de impresión o publicación digital.

**Si entre los costes subvencionables se incluyera en algún momento este tipo de gasto, el centro gestor deberá plasmar los requisitos aplicables a estos costes en las bases reguladoras, y asegurarse de su cumplimiento.**

El apartado 10 establece que las ayudas a periódicos y revistas, publicados tanto en papel como en soporte electrónico, no serán subvencionables con arreglo al presente artículo.

**El centro gestor deberá plasmar esta condición en el texto definitivo de la propuesta de resolución y asegurarse de su cumplimiento.**

#### **IV. CONCLUSIÓN**

A la vista de todo el expuesto, se informa lo siguiente:

**En relación con las ayudas que se enmarcan en el Reglamento (UE) n.º 651/2014** de la Comisión, de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado cabe decir lo siguiente:

1.º- La medida de ayuda reúne todos los requisitos para ser considerada ayuda de Estado a efectos del artículo 107 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2.º- La medida de ayuda descrita **CUMPLE** en términos generales con la normativa comunitaria de ayudas de Estado, y con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014 por el cual se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado y sus posteriores modificaciones, siempre que el órgano gestor se asegure del cumplimiento de los requisitos expuestos en este informe.

A tal efecto, **se informa favorablemente**, obligándose el ente gestor al siguiente:

- La introducción de las modificaciones en el proyecto de ayuda expuestas en el presente informe, **NO** siendo necesario remitir el texto modificado a esta Dirección General para nuevo informe.

- En aplicación del artículo 9.4 del RGEC se tendrá que velar porque se publique en un sitio web exhaustivo sobre ayudas estatales, a nivel nacional o regional, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la concesión de la ayuda la siguiente información (que tendrá que estar disponible durante al menos debe años a partir de la fecha de la concesión de la ayuda):

a) la información resumida a que se refiere el artículo 11 en el formato normalizado establecido en el anexo II o un enlace que permita acceder a esta información;

b) el texto completo de cada medida de ayuda, a que se refiere el artículo 11, o un enlace que permita acceder al texto completo;

c) la información a que se refiere el anexo III sobre cada ayuda individual concedida superior a 100.000 €.

La Comisión publicará en su sitio web los enlaces en las páginas web de las ayudas estatales y la información resumida. En España, la Base de datos Nacional de subvenciones opera como sistema nacional de publicidad.

- En aplicación del artículo 11.1.a) del RGEC, **el centro gestor se obliga a rellenar el resumen de la información relativa a esta ayuda, en el formulario que se recoge en el Anexo II del Reglamento, y a remitirlo a esta Dirección General por correo electrónico para poder dar traslado del mismo a la Comisión Europea mediante la aplicación SANI II en un plazo de 20 días hábiles desde el momento de la entrada en vigor o concesión de la ayuda.** En la información resumida facilitada se tendrá que indicar un enlace a la dirección de Internet que doy acceso directo en el texto completo de la medida de ayuda, incluidas sus modificaciones. En la medida que en este proceso de comunicación participan al menos tres entidades (Consellería, Ministerio, Reper) se aconseja al órgano promotor de la medida que, en orden al cumplimiento del plazo señalado, esta remisión del formulario se produzca en cuanto al más bien posible después de la entrada en vigor de la medida.

- En aplicación del artículo 11.1.b) del RGEC, deberá presentarse el informe anual contemplado en el Reglamento (CE) n.º 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el cual se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el cual se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE, en su versión modificada, en formato electrónico, sobre la aplicación del Reglamento, que contenga la información indicada en el Reglamento de aplicación, en relación con cada año o cada parte del año en que lo presente Reglamento sea aplicable.

- Según el artículo 12 del RGEC y a efectos del control de las ayudas exentas de notificación concedidas al amparo de este Reglamento 651/2014, el centro gestor conservará registro detallado de la información y la documentación de apoyo necesarias para determinar el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en este Reglamento de exención 651/2014, por el plazo de 10 años a contar a partir de la fecha de concesión de la ayuda. Y facilitará a la Comisión, en un plazo de veinte días hábiles o en el plazo más amplio que pueda fijarse en la solicitud, toda la información y la documentación justificativa solicitada.

- A hacer referencia en la Resolución de ayuda, al número de identificación de ayuda estatal que la Comisión asigna a la ayuda, en cumplimiento del artículo 3.6 del Reglamento (CE) n.º 794/2004, por el cual se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, por el cual se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE, según la redacción modificada por el Reglamento (CE) n.º 271/2008 de la Comisión, de 30 de enero de 2008.

Con carácter informativo para cualquier ayuda, se debe tener en cuenta que la DG COMP realiza un ejercicio de supervisión (*monitoring*) con el cual verifica la compatibilidad de cierto número de casos con las normas comunitarias de ayudas públicas, para asegurar el cumplimiento de los requisitos contenidos en los regímenes existentes y mantener la igualdad de condiciones en el mercado interior.

Si bien el RGEC no lo exige expresamente, hay que tener en cuenta la Sentencia del TJUE en el asunto C-493/14, Dilly's Wellnesshotel, de la cual la DG COMP concluye que las condiciones formales también tienen que satisfacerse para disfrutar de la exención prevista. La Comisión ha señalado en varias ocasiones que si faltan las condiciones, aparece un notable riesgo de conceder una ayuda excesiva, o incluso ilegal. En lo referente a esto, hay que recordar que, conforme al artículo 10 del RGEC ("Retirada del beneficio de la exención por categorías"), cuando se conceda una ayuda supuestamente exenta en virtud del Reglamento pero sin cumplir las condiciones establecidas en los capítulos Y a III, la Comisión podría llegar a adoptar una decisión en la cual se disponga que la totalidad, o algunas, de las futuras medidas de ayuda (que, en principio, cumplirían los requisitos del Reglamento) deberán sin embargo notificarse a la Comisión (artículo 108.3 TFUE).

La Comisión considera que la ausencia de menciones a condiciones de obligado cumplimiento en los instrumentos reguladores de las medidas de ayuda constituye una irregularidad. En concreto, ha señalado las siguientes:

- ausencia de referencia a la jurisprudencia "Deggendorf"
- ausencia de referencia a las intensidades de ayuda y a los límites máximos de ayuda previstos en el régimen
- ausencia de exclusión explícita de las empresas en crisis
- ausencia de lista, o descripción, de los costes subvencionables del régimen

- ausencia de la exclusión de determinados sectores o restricciones territoriales indebidas
- ausencia de normas sobre la acumulación con otros tipos de ayuda, por ejemplo, la norma “de minimis”, los Fondos estructurales...
- ausencia de referencia al RGEC.

Además, hay que reiterar que, según el artículo 12, la Comisión podrá solicitar –posteriormente a la comunicación- información para determinar si se han cumplido las condiciones establecidas en el Reglamento. Si de este análisis a posteriori se desprende que el régimen en cuestión no se ajusta a las disposiciones del Reglamento, la Comisión podría calificar tales ayudas como “ilegales” y hacer uso, además, de todos los medios contemplados en el Reglamento 2015/1589, del Consejo, para extraer las consecuencias pertinentes de esa falta de conformidad.

De los controles a posteriori realizados por la Comisión en años anteriores y de los expedientes ya abiertos, hay que señalar:

La DGCOMP pedirá información relativa en la base jurídica del régimen de ayuda seleccionado, en concreto:

- 1) Confirmación que la base jurídica publicada en la página web al hecho que se alude en el Formulario de información resumida, es la base jurídica del régimen aplicado.
- 2) Una copia de las disposiciones de Derecho derivado por las cuales se aplica el régimen.
- 3) Identificación del pasaje/disposición exacta de la base jurídica, en el cual figuro el texto de las condiciones y disposiciones correspondientes de la ayuda.
- 4) Indicación de si el régimen continúa aplicándose o, si hubiera expirado, cuando expiró o fue sustituido por un nuevo régimen; en tal caso, hay que comunicar el número de referencia del nuevo régimen y presentar el texto de la base jurídica.

Respecto a las **ayudas individuales**, se pide la documentación justificativa completa que demuestre el cumplimiento de todas las condiciones aplicables del RGEC, en particular:

- 1) Descripción del proyecto.
- 2) Copia del impreso de solicitud rellenado por el beneficiario y documentación solicitada por las autoridades competentes para evaluar la solicitud.
- 3) Documento legal o contrato en virtud del cual se concedió la ayuda (es necesario especificar el lugar en que puede encontrarse la información pertinente, por ejemplo: número de documento, página, apartado, título, etc.).
- 4) Cualquier otra información y documentación que demuestro los costes subvencionables, la intensidad de la ayuda, el efecto incentivador y el cumplimiento de los otros requisitos del RGEC (es necesario especificar el lugar en que puede encontrarse la información pertinente, por ejemplo: número de documento, página, apartado, título, etc.).

5) Documentación intercambiada entre la Administración y el beneficiario a efectos de demostrar la correcta ejecución de la medida de ayuda (es necesario especificar el lugar en que puede encontrarse la información pertinente, por ejemplo: número de documento, página, apartado, título, etc.).

6) Explicación detallada sobre la forma en que se garantiza en la práctica el cumplimiento de las siguientes normas:

- i. exclusión de las empresas en crisis de las ayudas,
- ii. normas sobre acumulación y
- iii. efecto incentivador.

La Comisión nos advierte que se debe tener en cuenta estas observaciones para garantizar el cumplimiento de la normativa comunitaria (puesto que todo Reglamento es una norma jurídica con alcance general y eficacia directa, es directamente aplicable y obligatorio en todos sus elementos) y de la regularidad de las ayudas concedidas y, además, evitar procedimientos de control largos, laboriosos y exhaustivos por parte de la CE.

**Recientemente, la DG COM ha recordado que sería muy conveniente reflejar expresamente en las bases jurídicas todas las condiciones de compatibilidad de los artículos pertinentes del RGEC, puesto que consideran que las bases jurídicas que incluyen todas las condiciones de compatibilidad aumentan la transparencia y ayudan a evitar irregularidades y la concesión de ayudas ilegales.**

3.º- El presente informe se emite en función del texto del borrador del instrumento remitido por el centro gestor a esta Dirección General en fecha 24 de abril de 2025, por lo cual no amparará cualquier modificación posterior que se realice en este.

La directora general de Fondos Europeos y Sector Público

Mar González Barranco